

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria.

Pasa a Jueza. 29 de febrero de 2024. AMMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 404

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i. Pese que la demanda NO contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En este punto de la providencia se advierte que la admisión sólo se hará respecto a la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de GABRIEL SANCHEZ GUERRERO**, pues sólo frente a tal tópico se acreditó el cumplimiento de la conciliación previa, como requisito de procedibilidad y se concedió mandato; que no frente a las VISITAS Y ALIMENTOS, los que, a pesar de haberse consignado pretensiones en ese sentido, ninguna relación factual se hizo, como tampoco se aportó mandato, ni la satisfacción del requisito contenido en la Ley 2220 de 2022.

ii. Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital -correo electrónico de la demandada se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

Previo a adelantar lo anterior, el interesado deberá dar cumplimiento al inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes.

iii. En atención a que el apoderado **No** suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **MATERNOS y PTERNOS** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL que dan cuenta de dicho parentesco entre la menor de edad y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P.

Se advierte que de desconocerse el sitio en el que reposan los documentos necesarios para dar cumplimiento a tal disposición, deberá la parte interesada solicitar a través del derecho de petición los pliegos pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme lo dispone el art. 173 C.GP, veamos: “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)”

Es decir, le atañe a la parte efectuar todas las diligencias tendientes a traer las partidas anunciadas.

iv. Teniendo en cuenta que el Juez está facultado para decretar pruebas de oficio en cualquier etapa del proceso, por economía procesal se ordenan las que se dispondrá en la resolutive de este proveído.

v. Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en el que se lee puntualmente que:

“(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por CRISTIAN CAMILO SANCHEZ RIASCOS, válido de apoderada judicial, según la consideración efectuada.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ROCIO GUERRERO CARDONA, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal, lo que impone materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación, y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en la dirección física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 -haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 de la Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva que le atañe lo que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -*art. 317 C.G.P.*-.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea materna y paterna de la menor de edad, que deberá relacionar.

QUINTO. ORDENAR a la parte demandante para que aporte el lugar de notificaciones de los familiares por línea materna y paterna de la menor de edad. Lo anterior en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO GABRIEL LOPEZ RAMIREZ portadora de la T.P. No. 208.869 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato concedido por el demandante.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas al Juzgado a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor GSG, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente digital. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

OCTAVO. DECRETAR la visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado al hogar del menor GSG y del progenitor, a fin de verificar:

⇒ Las actuales condiciones en que se desarrolla su crecimiento al cuidado de su progenitor.

⇒ La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, son garantizados por su progenitor.

⇒ La dinámica familiar o relacional entre el menor y los integrantes por línea materna y paterna.

⇒ Si el progenitor se encuentra preparado y/o dispuesto física, psicológica y económicamente para asumir la custodia y cuidado personal del menor.

Esta visita y su respectivo informe deberán ser arrimados a esta causa en un tiempo no superior a VEINTE (20) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN A LA EXTREMO PASIVA. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P., CLARO ESTÁ, DEBE ESTAR TRABADA LA LITIS.

NOVENO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de *lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.* *Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.*

DÉCIMO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO SEGUNDO. REQUERIR a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a61963b7a4038aa9a1cbde6283f81fe025ac5ada10417d4980368388d443e0**

Documento generado en 05/03/2024 06:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>